

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL, TA-2021-016¹

HANNIA MARÍA
ASSOCIATES, S.E.,
ATTENURE HOLDINGS
TRUST 11y HRH
PROPERTY HOLDINGS,
LLC

Apelante

v.

TRIPLE-S PROPIEDAD,
INC.

Apelada

KLAN202000777

Apelación
Procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de BAYAMÓN

Caso Núm.:
BY2019CV05166

Sobre:
Daños, Incumplimiento
de Aseguradoras
Huracanes Irma / María

Panel integrado por su presidente el Juez Rivera Colón, el Juez Adames Soto y la Jueza Mateu Meléndez.

Mateu Meléndez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de marzo de 2022.

El 28 de septiembre de 2020, Hannia María Associates, S.E.; Albors Properties Corporation; Attenure Holdings Trust 11; y HRH Property Holdings, LLC (la parte apelante) comparecieron ante este Tribunal de Apelación mediante recurso titulado *Apelación Civil*. En este, nos solicitaron la revisión judicial y consiguiente revocación de la *Sentencia* emitida el 8 de abril de 2020, y notificada el día 13 del mismo mes y año. Mediante el aludido dictamen, el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI) desestimó **con perjuicio** la reclamación de Attenure Holdings Trust 11 y HRH Property Holdings, LLC. De igual forma, desestimó **sin perjuicio** la *Demanda Enmendada* para con Hannia María Associates, S.E. y Albors Property Corp.

Sobre esta *Sentencia*, la parte apelante instó *Moción de reconsideración*, que fue denegada mediante *Resolución* del 26 de agosto de 2020.

¹ Mediante Orden Administrativa Número TA-2021-016 del 25 de enero de 2021 se designa a la Jueza Mateu Meléndez en sustitución del Juez Vizcarrondo Irizarry.

Evaluados los alegatos de las partes, adelantamos que revocamos la *Sentencia* apelada. Veamos.

I

A raíz de los daños causados por el Huracán María en Puerto Rico, Hannia María Associates, S.E. (Hannia María); Albors Property Corp (Albors), Attenure Holdings Trust 11 (Attenure) y HRH Property Holdings, LLC (HRH Property) instaron *Demanda* contra Triple-S Propiedad, Inc. (Triple-S) por incumplimiento de contrato y dolo.² El 16 de diciembre de 2019, Triple-S contestó la *Demanda*. Posteriormente, el 7 de febrero de 2020 sometió una *Solicitud de sentencia por las alegaciones* en la que expuso que de las propias alegaciones de la reclamación instada surge el incumplimiento por parte de Albors con la póliza de la que es asegurado, ya que cedió sus derechos y deberes bajo ésta a Attenure. Al respecto, reclamó que la cesión de derechos y responsabilidades fue prohibida expresamente por la póliza expedida a favor de Albors.

Específicamente, arguyó que la póliza, en la forma IL 00 17 11 98 titulada "*Common Policy Conditions*" dispone lo siguiente:

[...]

B. Changes

This policy contains all the agreements between you and us concerning the Insurance afforded. The first Named Insured shown in the Declarations is authorized to make changes in the terms of this policy with our consent. This policy's terms can be amended or waived only by endorsement issued by us and made a part of this policy.

[...]

F. Transfer of Your Rights and Duties Under This Policy

*Your rights and duties under this policy **may not be transferred** without our written consent except in the case of death of an individual named insured.*

If you die your rights and duties will be transferred to your legal representative but only while acting within the scope of duties as your legal representative. Until your legal representative is appointed, anyone having proper temporary custody of your property will have your rights

² El 19 de septiembre de 2019, se sometió *Demanda Enmendada* para incluir el resarcimiento de los alegados daños sufridos a consecuencia del mal manejo de Triple-S de la reclamación presentada bajo la póliza.

*and duties but only with respect to that property.*³ (Énfasis en el original)

Asimismo, arguyó que Attenure y HRH carecían de legitimación activa para comparecer como partes en el pleito o reclamar remedio alguno a su favor.

El 27 de febrero de 2020, la parte apelante sometió su *Oposición a Solicitud de Sentencia por las alegaciones*. Al así hacerlo, en síntesis, señaló que no procedía desestimar la *Demanda*, toda vez que de los hechos bien alegados en esta y la *Demanda Enmendada* surgía justificada la concesión de un remedio a favor de las entidades demandantes. De igual forma, planteó que la cesión de derechos es válida por tratarse de una cesión *pos- pérdida*.

Tras varios trámites procesales, el TPI emitió la *Sentencia* que hoy revisamos, en la que concluyó que no existía otra interpretación razonable que no fuera que la cláusula en controversia aplicaba a la totalidad de los derechos y responsabilidades que emanan de la póliza, sean estos anteriores o posteriores a la pérdida. En consecuencia, declaró nula la cesión de derechos suscrita entre Hannia María y Albors a favor de Attenure y resolvió la falta de legitimación activa de Attenure y HRH para comparecer en el pleito. Asimismo, resolvió que, por haber incumplido con el contrato de póliza, las cubiertas de la póliza no surtían efectos, por lo que también desestimó sin perjuicio la *Demanda Enmendada* en cuanto a Hannia María y Albors. Como indicamos, sobre este dictamen la parte apelante instó una petición de reconsideración. El 13 de agosto de 2020, Triple-S se opuso a tal pedido. Mediante *Resolución* del 26 de agosto de 2020, el TPI declaró No Ha Lugar la reconsideración y se sostuvo en lo resuelto.

Inconforme aún, la parte apelante instó el recurso de epígrafe y sostuvo que erró el TPI al:

[...] concluir que la condición F de la póliza se extiende a una cesión de una reclamación post-pérdida [sic] a pesar de que

³ Apéndice del recurso, pág. TA151.

tal conclusión es contraria al derecho de seguros y la política pública que lo permea.

[...] concluir que Attenure y HRH carecen de legitimación activa y al concluir que Triple-S tiene legitimación activa para impugnar el acuerdo de cesión.

Mediante el señalamiento y la discusión de sus errores, la parte apelante sostuvo que fue incorrecta la aplicación del principio de libertad de contratación a una disposición de una Póliza que constituye un contrato de adhesión. Así, afirmó en contrario, que la naturaleza del contrato de póliza exige que la interpretación de éste debe ser realizada en la medida que más le favorezca al asegurado. De igual manera, postuló que la cesión de la reclamación fue una posterior a la pérdida, por lo que el riesgo asumido por la aseguradora no cambió luego de esta. Por esto último, afirmó que la interpretación efectuada por el tribunal apelado fue una inadecuada y que la política pública en nuestro ordenamiento jurídico debe movernos a validar las cesiones post-pérdida.

Atendido el recurso, el 6 de octubre de 2020 emitimos *Resolución* en la que concedimos a la parte apelada a comparecer en el término de treinta (30) días. En cumplimiento con lo ordenado, el 23 de noviembre de 2020, Triple-S sometió su *Alegato de la parte apelada*. En este, sostuvo la corrección de la desestimación decretada. Señaló que la parte apelante no logró impugnar las determinaciones de hechos contenidas en la sentencia y que la interpretación efectuada fue adecuada conforme a nuestro ordenamiento jurídico, por lo que estas deben ser sostenidas. Afirmativamente, destacó ciertas comparecencias especiales efectuadas por el Comisionado de Seguros para expresarse sobre este asunto. En virtud de lo anterior, alegó procedía confirmar la *Sentencia* apelada.

El 10 de marzo del año en curso, la parte apelante sometió *Moción Informativa*. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, damos por sometido el asunto y procedemos a resolver.

II

-A-

El contrato de seguro es aquel acuerdo mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un evento incierto previsto en el mismo. Art. 1.020 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 102. En este, el asegurador asume determinados riesgos a cambio del cobro de una prima o cuota periódica, en virtud de la que se obliga a responder por la carga económica que recaiga sobre el asegurado de ocurrir un suceso especificado en el contrato. ECP Incorporated v. Oficina del Comisionado de Seguros, 205 DPR 268 (2020), citando a S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED, 176 DPR 372 (2009) y otros allí citados. Así pues, la función primordial de una póliza de seguro es establecer un mecanismo para transferir un riesgo y de esta manera proteger al asegurado de ciertos eventos identificados en el contrato de seguros. Savary v. Mun. Fajardo, 198 DPR 1014, 1023 (2017), citando a R.J. Reynolds Tobacco (CI) v. Vega Otero, 197 DPR 699 (2017) y otros.

El Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 101 *et seq.*, (Código de Seguros) es la ley que reglamenta las prácticas y los requisitos del negocio de seguros. Jiménez López et al v. SIMED, 180 DPR 1 (2010). Tal negocio, está revestido de un alto interés público, por lo que ha sido regulado ampliamente por el Estado. Molina v. Plaza Acuática, 166 DPR 260, 266 (2005). Los términos que se encuentran en el contrato de seguros están contenidos en la póliza por escrito. Art. 11.140 del Código de Seguros. 26 LPRA sec. 1114(1). Así pues, el Código de Seguros establece que todo contrato de seguro deberá interpretarse globalmente, a base del conjunto total de sus términos y condiciones, según se expresen en la póliza y según se hayan ampliado, extendido, o modificado por aditamento, endoso o solicitud adherido a la póliza y que forme parte de ésta. 26 LPRA sec. 1125.

Es norma conocida que los contratos de seguros son considerados contratos de adhesión, por lo que su interpretación debe ser una liberal en beneficio del asegurado. Monteagudo Pérez v. ELA, 175 DPR 12 (2007). En consecuencia, cuando un contrato de seguro contiene una cláusula confusa, la misma se interpretará liberalmente a favor del asegurado. Quiñones López v. Manzano Posas, 141 DPR 139 (1996). En caso de dudas al interpretar una póliza, éstas deben resolverse de modo que se alcance el propósito de esta: proveer protección al asegurado. Íd.

III

Como consignamos, en su recurso la parte apelante impugna la determinación judicial de desestimar su reclamación bajo el entendido de que la cesión pos-pérdida ocurrida en el caso era inválida y, por consiguiente, Attenure y HRH carecían de legitimación activa.

Cabe señalar que, conforme resaltó la parte apelante en la *Moción Informativa* que presentó el 10 de marzo de este año, habiéndose perfeccionado el recurso y mientras se encontraba pendiente de adjudicación ante esta curia, el 15 de febrero de 2020, el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió el caso San Luis Center Apartments v. Triple-S Propiedad, Inc., 2022 TSPR 18, 208 DPR ____ (2022). En este, se expresó por primera vez sobre la validez de las cláusulas anti-cesión en pólizas de seguro. Específicamente, sobre una cláusula que lee como a continuación se transcribe:

F. Transfer of Your Rights and Duties Under This Policy

Your rights and duties under this policy may not be transferred without our written consent except in the case of death of an individual named insured [...]. *Ap. Ap.*, pág. 118.⁴

Al interpretar la antes transcrita cláusula, al amparo de la jurisprudencia interpretativa de varias jurisdicciones en favor de la cesión de derechos post-pérdida, según citada en su Opinión, nuestro más Alto

⁴ San Luis Center Apartments v. Triple-S Propiedad, Inc., *supra*, pág. 3.

Foro realizó unas expresiones indispensables para la resolución de la apelación de epígrafe, por lo que las transcribimos y hacemos formar parte de esta Sentencia:

No vemos por qué debemos apartarnos de la norma mayoritaria. En primer lugar, fiel al mandato del Art. 11.250 del Código de Seguros, supra, evaluamos la Condición F a “base del conjunto total de sus términos y condiciones” y no encontramos una prohibición expresa de las cesiones post-pérdida. A igual conclusión llegamos al estudiar el Art. 11.280 del Código de Seguros, supra, que dispone en su inciso (a) que una “póliza podrá ser transferible o no transferible, según se disponga por sus términos”. Nada de lo dispuesto en el precitado artículo prohíbe la cesión post-pérdida. La cláusula anti-cesión contenida en la póliza suscrita entre Almonte Ponce, LLC- empresa propietaria de San Luis Apartments- y Triple-S, no contenía disposición alguna a los efectos de prohibir las cesiones post-pérdida.

Ahora bien, ante la falta de claridad de la Condición F, nos vemos precisados a estudiar las interpretaciones que las jurisdicciones hermanas les han dado a las cláusulas que prohíben la transferencia de las pólizas de seguros, similares o iguales a la Cláusula F suscrita en la póliza entre las partes en controversia. Esto es de relevancia particular porque los formularios utilizados en las pólizas de seguros en esta jurisdicción, como el que estamos estudiando, provienen de modelos que se usan en toda la nación. Por lo tanto, luego de estudiar la jurisprudencia y los tratadistas que han abordado la jurisprudencia, es forzoso concluir que el lenguaje de la Cláusula F en controversia no prohibía la cesión post-pérdida de la póliza suscrita entre San Luis y Triple-S.

La cesión suscrita por las partes no expuso a Triple-S a un riesgo mayor o menor de lo estipulado en la póliza. Lo que cedió San Luis fue una reclamación monetaria y no la póliza. La cesión no implicó un aumento en la cantidad asegurada, un cambio en la propiedad asegurada, la cubierta, las exclusiones dispuestas en la póliza ni el periodo de cubierta. Todo se quedó igual. Por consiguiente, el riesgo de Triple -S no aumentó con el cambio de identidad del reclamante. 3 Plitt, Maldonado and Roger, supra, sec. 35:8 (“*The purpose of a no assignment clause is to protect the insurer from increased liability, and after events giving rise to the insurer's liability have occurred, the insurer's risk cannot be increased by a change in the insured's identity*”). El rol de Attenure es procesar la reclamación y hacer las gestiones de cobro de lo que en derecho le corresponde a San Luis, según la póliza. Es por ello que San Luis -como asegurado- se mantiene como parte del pleito y con el interés de obtener los benéficos pactados en la póliza. No hay ningún riesgo para la aseguradora porque el adquirente del derecho a la reclamación monetaria del asegurado sea tan efectivo que logre recobrar lo que en derecho las aseguradoras tienen que pagar.”

Vemos pues que, ante lo recientemente resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, la norma sobre la validez de las cesiones post-pérdida ha quedado resuelta en nuestra jurisdicción. Aunque reconocemos que los contornos de esta nueva norma jurisprudencial pueden variar

conforme las circunstancias particulares de cada caso y los documentos a ser evaluados caso a caso, no encontramos en la causa de epígrafe razón por la que debemos distanciarnos de lo ya resuelto. Nótese que la Cláusula F bajo la cual Triple-S sostiene en el presente caso que la cesión habida es inválida, es exactamente la misma contenida en el contrato de póliza de la citada jurisprudencia.

En la situación de hechos ante nuestra consideración, Triple-S no demostró cómo permitir la cesión aumentaría su riesgo o la indemnización a pagar, o que esta le cause un perjuicio real. Por tanto, y conforme lo resuelto por el Tribunal Supremo en San Luis Center Apartments v. Triple-S Propiedad, Inc., *supra*, concluimos que la cesión post-pérdida en la situación de hechos ante nuestra consideración no estaba expresamente prohibida por el contrato de póliza. Consecuentemente, no procedía la desestimación de la causa de acción presentada por Attenure y HRH, en tanto Albors sí podía, como hizo, transferirles parte de la reclamación por la indemnización que la aseguradora alegadamente le adeuda a esta.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, revocamos la *Sentencia* emitida el 8 de abril de 2020, y notificada el día 13 del mismo mes y año por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón. Así pues, se devuelve el caso a este foro para la continuación de los procedimientos de forma compatible con lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones